



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1418-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 296-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 296-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : KORI ANTA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA PARTE ALTA DE LA MICROCUENCA DEL TINGO – CONCESION DE TRES MOSQUETEROS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 27 de noviembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1241-2017-OEFA/DFSAI/SDI; el escrito de descargos presentado por Kori Anta S.A.C. y,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 4 de julio de 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable “Pasivos Ambientales Mineros de la Parte Alta de la Microcuenca del Tingo - Concesión Tres Mosqueteros” a cargo de Kori Anta S.A.C. (en adelante, **Kori Anta**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión N° 575-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 692-2015-OEFA/DS (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Kori Anta habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 367-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 19 de abril del 2016<sup>2</sup>, notificada a Kori Anta el 21 de abril del 2016<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 19 de mayo del 2016 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>4</sup> al presente PAS y solicitó el uso de la palabra.



<sup>1</sup> Identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20512637401.

<sup>2</sup> Folios del 34 al 49 del Expediente N° 296-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **Expediente**).

<sup>3</sup> Folio 50 del Expediente.

<sup>4</sup> Escrito con registro N° 37261. Folios del 52 al 61 del Expediente.





5. El 6 de marzo del 2017<sup>5</sup> se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Kori Anta, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos (en adelante, **primer informe oral**).
6. El 10 de marzo del 2017, el administrado presentó información adicional<sup>6</sup> a sus descargos.
7. El 27 de noviembre del 2017, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1241-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>7</sup>.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>5</sup> Folios 98 y 99 del Expediente.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 21394. Folios del 102 al 275 del Expediente.

<sup>7</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no realizó las actividades de cierre de las bocaminas N° 1 y 2 según su Plan de cierre de pasivos ambientales y su primera modificatoria

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. El numeral 5.3 del capítulo 5 del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la parte alta de la microcuenca del Tingo – concesión tres mosqueteros<sup>9</sup> (en adelante, **PCPAM**) concordante con el Informe 466-2011-MEM-AAM/SDC/ABR/MES que sustenta la resolución directoral de aprobación del PCPAM (en adelante, **Informe**); y, el numeral 7.7.9.1 de la Primera Modificación del PCPAM<sup>10</sup> (en adelante, **Primera Modificatoria del PCPAM**), establecen como compromiso del administrado de realizar las siguientes actividades de remediación: (i) efectuar el cierre de bocaminas N° 1 y 2 mediante un tapón de concreto armado, (ii) captar el agua ácida que drena de las bocaminas y dirigirlo hacia una caja de reunión para su monitoreo y posterior conducción hacia los canales superficiales o quebrada, según corresponda; y, (iii) realizar la revegetación de las bocaminas.

#### **\*Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

<sup>9</sup> Aprobado mediante la Resolución Directoral N° 145-2011-MEM/AAM del 12 de mayo del 2011.

<sup>10</sup> Aprobado por la Resolución Directoral N° 109-2013-MEM/AAM del 17 de abril del 2013.





9. Cabe señalar que, el PCPAM Tres Mosqueteros, aprobado mediante Resolución Directoral N° 145-2011-MEM/AAM el 12 de mayo del 2011, se estableció un plazo de siete (7) meses para la ejecución de las actividades de cierre que, de acuerdo a la fecha de aprobación del plan de cierre, venció el 12 de diciembre del 2011.
  10. Posteriormente, el administrado presentó la Primera Modificación del PCPAM, aprobado mediante Resolución Directoral N° 109-2013-MEM/AAM el 17 de abril del 2013, en el cual se establece la ampliación del plazo de ejecución de las actividades de cierre por doscientos noventa y cuatro (294) días calendario, el cual venció el 4 de febrero del 2014.
  11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, durante la Supervisión Regular 2014 la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó las actividades cierre referidas a las bocamina N° 1 y 2. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 1, 2, 3, 4, 22, 23, 25 y 26 del Informe de Supervisión<sup>12</sup>.
  13. En el ITA<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría ejecutado las medidas de cierre de las bocaminas N° 1 y 2, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

### III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no realizó las actividades de cierre de los depósitos de desmonte N° 1, 2, 3, 4 y 5, conforme se establece en su Plan de cierre de pasivos ambientales

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

14. En el literal d) del numeral 5.2.3.1 del capítulo 5 del PCPAM concordante con el Informe, se estableció la obligación de realizar las actividades de cierre en los depósitos de desmonte N° 1, 2, 3, 4 y 5 con las siguientes características: (i) remover el material de desmonte hacia los depósitos de desmonte nuevo N° 3 y 4, (ii) reconformar las áreas desocupadas; y, (iii) cubrir el área y revegetar.
15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



<sup>11</sup> Folio 09 del Expediente.

<sup>12</sup> Páginas 79, 81, 99 y 103 del Informe de Supervisión que obra en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 5 (reverso) del Expediente.





b) Análisis del hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que en los depósitos de desmonte N° 1, 2, 3, 4 y 5 no se ejecutó ninguna actividad de cierre. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 6, 7, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 27 y 28 del Informe de Supervisión<sup>15</sup>.
17. En el ITA<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre de los depósitos de desmonte N° 1, 2, 3, 4 y 5, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

**III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero no realizó las actividades de cierre en los tajos N° 1 y 2 según lo establecido en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

18. En el literal d) del numeral 5.2.2. del capítulo 5 del PCPAM concordante con el Informe, se establece como obligación de Kori Anta, la ejecución de las actividades de cierre en los tajos N° 1 y 2, con las siguientes medidas: (i) replantar topográficamente los componentes, (ii) perfilar los taludes, (iii) rellenar los tajos con material de desmonte; y, (iv) coberturar y revegetar las áreas.
19. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, durante la Supervisión Regular 2014 la Dirección de Supervisión constató que no se ejecutó ninguna actividad de cierre en los tajos N° 1 y 2. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 8, 9, 14, 15 y 29 del Informe de Supervisión<sup>18</sup>.

En el ITA<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre de los tajos N° 1 y 2, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.



14 Folio 09 del Expediente.

15 Página 14 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

16 Folio 6 del Expediente.

17 Folio 09 del Expediente.

18 Páginas 85, 87, 91, 93 y 107 del Informe de Supervisión que obra en el disco compacto contenido en el folio 9 del Expediente.

19 Folios 6 (reverso) y 7 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1418-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 296-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**III.4. Hecho imputado N° 4: El titular minero no realizó el tratamiento de las aguas ácidas provenientes de los pasivos ambientales, según lo establecido en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

21. El numeral 5.2.4.1 del capítulo 5 del PCPAM establece la obligación de realizar el tratamiento de las aguas ácidas provenientes de los pasivos ambientales hasta que cumplan con los límites máximos permisibles y estándares de calidad de agua debiendo reubicarse la planta en dicho momento.
22. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

23. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, durante la Supervisión Regular 2014 la Dirección de Supervisión constató que el titular minero no realizó el tratamiento de las aguas ácidas provenientes de los pasivos ambientales. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 30, 31 y 32 del Informe de Supervisión<sup>21</sup>.
24. En el ITA<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no trató el agua ácida proveniente de los pasivos ambientales mineros en la planta de tratamiento Sinchao, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

**III.5. Hecho imputado N° 5: El titular minero no realizó las actividades de cierre en los accesos de la concesión Tres Mosquetros, según lo establecido en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

25. El numeral 5.2.6.1 del capítulo 5 del PCPAM, establece como obligación de Kori Anta la ejecución de cierre de los accesos con las siguientes características: (i) escarificar la zona<sup>23</sup>, (ii) refinar y nivelar el terreno; y, (iii) colocar cobertura y revegetar.
26. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



<sup>20</sup> Folio 09 del Expediente.

<sup>21</sup> Páginas 109 y 111 del Informe de Supervisión que obra en el disco compacto contenido en el folio 9 del Expediente.

<sup>22</sup> Folios 7 y su (reverso) del Expediente.

<sup>23</sup> Según el Diccionario de la Real Academia Española, el término escarificar refiere a la remoción de la tierra.



b) Análisis del hecho imputado

27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>24</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero no realizó las actividades de cierre en los accesos de la concesión Tres Mosqueteros, que conducen a los tajos, bocaminas y depósitos de desmontes que no se encuentran remediados. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 33 y 34 del Informe de Supervisión<sup>25</sup>.
28. En el ITA<sup>26</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ejecutó el cierre de los accesos, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 5

29. Kori anta en su escrito de descargos señala que no pudo realizar las actividades de cierre de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, toda vez que acontecieron conflictos sociales imposibilitando el inicio de actividades del cierre de los pasivos ambientales, razón por la cual, solicitaron ante el Ministerio de Energía y Minas, la reprogramación del cronograma de cierre de los pasivos ambientales mineros.
30. Al respecto, la SDI mediante el Informe Final de Instrucción en el literal c) realizó el análisis de la alegación realizada por el administrado, concluyendo lo siguiente:
- Si bien, en los considerandos 33, 44, 56, 67 y 78 de la Resolución Subdirectorial, se indicó que las medidas de cierre debían culminarse el 4 de febrero del 2014 (antes de la supervisión que motiva el presente PAS), de la revisión de la Segunda Modificatoria del PCPAM, aprobado con fecha posterior a la supervisión, se verifica que el MINEM aprobó la reprogramación del cronograma de ejecución de cierre de los pasivos ambientales, materia de la presente imputación.
  - De la revisión del Informe N° 1211-2014-MEM-DGAAM/DNAM-DGAM/PC que sustenta la Resolución Directoral N° 599-2014-MEM/DGAAM, que aprueba la Segunda Modificatoria del PCPAM, se advierte que las razones por lo que el administrado solicitó la reprogramación de su cronograma, fue debido a los problemas sociales suscitados por la población que se oponía a la ejecución del proyecto minero Conga durante el 2013 y debido a su cercanía al referido proyecto el MINEM, decidió aprobar la referida reprogramación de acuerdo al artículo 39° del RPAM.
  - En ese sentido y en virtud a lo señalado líneas arriba, la SDI verificó que el plazo inicial para el cierre de los pasivos ambientales mineros de la Parte Alta de la Microcuenca del Tingo aprobado en el PCPAM y su Primera modificación, fue dejado sin efecto y reprogramado con la Resolución



<sup>24</sup> Folio 09 del Expediente.

<sup>25</sup> Página 113 del Informe de Supervisión que obra en el disco compacto contenido en el folio 9 del Expediente.

<sup>26</sup> Folios 7 (reverso) y 8 del Expediente.





Directoral N° 599-2014-MEM-DGAAM del 9 de diciembre del 2014, por lo que la obligación de ejecutar las actividades de cierre se iniciaron en abril del 2015 y debieron culminar en febrero del 2016. Asimismo, se advierte que una de las razones por lo que no iniciaron las actividades cierre fue por los problemas sociales que acaecieron durante el 2013.

31. En virtud a los argumentos señalados líneas arriba por la SDI en la sección III del Informe Final de Instrucción - que forma parte de la motivación en la presente Resolución - concluyó que de acuerdo al principio de razonabilidad y de verdad material<sup>27</sup> se verifica que con fecha posterior a la supervisión el cronograma exigible al administrado para ejecutar las actividades de cierre de los pasivos a su cargo fue dejado sin efecto; por lo que, no resulta exigible el cronograma anterior, lo cual ha sido materia de la presente imputación; recomendando a la Autoridad Decisora archivar el presente PAS.
32. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en la sección III del Informe Final de Instrucción, y, en consecuencia, determina que corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador, no siendo necesario pronunciarse sobre los descargos del administrado.**
33. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que en relación con la imputación N° 4, referida a que el titular minero no realizó el tratamiento de las aguas ácidas provenientes de los pasivos ambientales, se recomienda el archivo, toda vez que el inicio del tratamiento de los efluentes de los pasivos se debía iniciar con las actividades de cierre de los pasivos, el mismo que, según la reprogramación del cronograma de cierre debió iniciar en abril del 2015, fecha posterior a la Supervisión Regular 2014, que sustenta el presente PAS.
34. Cabe indicar que lo resuelto no exime al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental o requerimientos que realice la autoridad.
35. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que lo señalado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.



27. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1418-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 296-2016-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Kori Anta S.A.C.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Kori Anta S.A.C.** para presentación de descargos.

**Artículo 3°.-** Informar a **Kori Anta S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPLG/avb

